

**<PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**Expediente:** TEE-PES-05/2022.

**Denunciante:** : ELIMINADO. ART. 116 DE LA  
LGTAIP

**Denunciados:** Presidenta Municipal,  
Síndico, Secretario y Tesorera, todos del  
Ayuntamiento de Ixtlán del Río, Nayarit

**Magistrada Ponente:** Rubén Flores  
Portillo<sup>1</sup>:

**Tepic, Nayarit, a doce de junio de dos mil veintitrés.**

**Vistos** para resolver las constancias que integran el **Procedimiento Especial Sancionador**, con número de expediente **TEE-PES-05/2022**, derivado de la denuncia interpuesta por **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP** en su calidad de regidoras del Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit en contra de **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP**, (Presidenta), **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP**, (Síndico), **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP**, (Secretario), y **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP** (Tesorera), todos del citado ayuntamiento, por la realización de conductas y omisiones que consideran actualizan violencia política en su contra toda vez que les restringen o hacen nugatorio el ejercicio del cargo para el cual resultaron electas.

**GLOSARIO**

Constitución Federal

Constitución Política de los  
Estados Unidos Mexicanos

<sup>1</sup> **Secretario de Estudio y Cuenta:** Candelaria Rentería González.

|                                                                       |                                                                                                          |
|-----------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Parte denunciada</b>                                               | Presidenta Municipal, Síndico, Secretario y Tesorera, todos del Ayuntamiento de Ixtlán del Río, Nayarit. |
| <b>Denunciante</b>                                                    | <b>ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP,</b> Regidoras del Ayuntamiento de Ixtlán Del Río, Nayarit.          |
| <b>Ley de Justicia Electoral</b>                                      | Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit                                                      |
| <b>Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública</b> | LGTAIP                                                                                                   |
| <b>Ley Electoral</b>                                                  | Ley Electoral del Estado de Nayarit                                                                      |
| <b>Sala Superior</b>                                                  | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.                                |
| <b>Tribunal</b>                                                       | Tribunal Estatal Electoral de Nayarit                                                                    |

De ahí que, este **Tribunal** procede a avocarse al estudio de las constancias que integran el presente expediente, al tenor de los siguientes<sup>2</sup>:

## RESULTANDOS

- 1 **Antecedentes.** De las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos y datos relevantes:
- 2 **Instrucción ante la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo Estatal Electoral de Nayarit.**

**Denuncia.** El veintiuno de junio de dos mil veintidós, dentro del expediente TEE-JDCN-16/2023 del índice de este Tribunal, las denunciantes presentaron escrito mediante el cual realizaron una serie de manifestaciones en contra de la Presidenta Municipal,

---

<sup>2</sup> Todas las fechas señaladas en esta sentencia, corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa.



Síndico, Secretario y Tesorera, todos del Ayuntamiento de Ixtlán del Rio Nayarit, por la realización de conductas y omisiones que consideran actualizan violencia política en su contra, toda vez que les restringen o hacen nugatorio el ejercicio del cargo de regidoras del citado ayuntamiento para el cual resultaron electas, motivo por el cual, con fecha seis de octubre de dos mil veintidos se previno a las actoras para que manifestaran si es su deseo abrir un procedimiento especial sancionador sobre los hechos contenidos en el escrito de referencia, quienes optaron por que se iniciara el procedimiento especial sancionador, motivo por el cual se remitieron constancias certificadas del contenido de los autos que integran el expediente TEE-JDCN-16/2023 a efecto de que se iniciara la Instrucción ante la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo Estatal Electoral de Nayarit.

- 3 **Registro y reserva de admisión.** El veintiuno de octubre, fue recepcionada por la Dirección Jurídica del **Consejo Estatal Electoral de Nayarit**, la denuncia descrita en el párrafo anterior, generándose el **Procedimiento Especial Sancionador** con número de expediente **IEE-PES-003/2022**, (visible en fojas 31 a la 34) Acuerdo en el que, se reservó la admisión o desechamiento de la misma y se ordenaron diligencias preliminares, a efecto de contar con elementos suficientes para determinar lo conducente.
- 4 **Admisión y emplazamiento.** El treinta de noviembre, la Dirección Jurídica del **Consejo Local Electoral**, **admitió** la denuncia, se señaló fecha para **audiencia** de prueba y alegatos, y se estimó innecesario dar vista a la **Comisión Permanente de Quejas y Denuncias**, para efectos de determinar la procedencia o improcedencia de la medida cautelar solicitada por la denunciante (visible en fojas 167 a 172).

5 **Audiencia de pruebas y alegatos.** A las 11:00 once horas del seis de diciembre, fue celebrada dicha audiencia (foja 189 a la 194), de la cual, es trascendente identificar los siguientes datos:

1. Comparecencia por escrito de la parte denunciante.
2. Comparecencia por escrito de la parte denunciada denominada Presidenta Municipal, Secretario y Tesorera del ayuntamiento de Ixtlán del Rio, Nayarit.
3. Comparecencia del denunciado denominado Sindico del Ayuntamiento de Ixtlán del Rio, Nayarit.
4. Se admitieron y desahogaron por su propia naturaleza, los medios probatorios ofrecidos por las partes.
5. Apertura de la etapa de alegatos.

6 **Recepción del Procedimiento Especial Sancionador.** Mediante acuerdo de nueve de diciembre (foja 849), el Licenciado **Rubén Flores Portillo, Magistrado Presidente del Tribunal**, recibió el **oficio IEEN/DJ-321/2022**, de fecha siete de diciembre, mediante el cual, se remitió:

1. **Procedimiento Especial Sancionador**, con número de expediente **IEEN-PES-003/2022**.
2. **Informe circunstanciado.**

Procedimiento que fue registrado ante este **Tribunal** con la clave **TEE-PES-05/2022**; efectuándose además el **turno** al magistrado **Rubén Flores Portillo**.

7 **Radicación.** En la etapa procesal oportuna fue **radicado** con la nomenclatura señalada, el presente **Procedimiento Especial**



**Sancionador**, para someter a la consideración del Pleno, la resolución que ahora se dicta.

### CONSIDERACIONES

- 8 **Primera. Competencia.** Con fundamento en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, 106 numeral 3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, y 249 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, este **Tribunal** es competente para efectos de conocer y resolver el presente **Procedimiento Especial Sancionador**, toda vez que se trata de un procedimiento instruido por el organismo público local electoral, respecto de una denuncia por violencia política contra la mujer, en razón de género.
- 9 Sumado a lo anterior, es necesario hacer referencia al antecedente jurisdiccional, relativo al expediente de rubro TEE-PES-02/2022, donde este ente colegiado, asumió competencia por hechos similares. La aludida sentencia fue recurrida, ante la instancia correspondiente, a saber, la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, donde dicha autoridad, también asumió la competencia, sin contrariar la propia de este ente.
- 10 **Segunda. Causales de improcedencia.** Al respecto, en el presente expediente, este **Tribunal** no advierte la actualización de causal de improcedencia y/o sobreseimiento alguno.
- 11 **Tercera. Hechos denunciados.** La denunciante, señala lo siguiente:

**“Hechos denunciados.** De las constancias que obran dentro de procedimientos especial sancionador, así como de las copias certificadas del juicio ciudadano TEE-JDCN-16/2022 del incide de este juzgado, se puede obtener que las denunciantes, señalaron en similitud de términos lo siguiente:

a) **Presidenta municipal.** Trato diferenciado toda vez que no invita a las denunciantes a los diversos eventos relativos a los arranques de obra llevados a cabo en las demarcaciones que representan, los mismos le son adjudicados a diversos funcionarios públicos, no las invita a los ventos culturales propios del ayuntamiento y si bien, asisten los mismos su presencia no es tomada en cuenta.

b) **Presidenta municipal.** Por otra parte, le atribuyen también, la omisión de hacerles el pago de la compensación ordinaria correspondiente al mes de septiembre y octubre de dos mil veintiuno, así como la parte proporcional del aguinaldo de dicha compensación.

Asimismo, en lo que respecta al año en curso, durante los meses de enero, febrero y primera quincena de marzo, el pago de cantidades menores a las que les corresponden por concepto de salario y compensación ordinaria mensual y de la segunda quincena de marzo a la fecha se ha omitido pagarles el importe de su compensación ordinaria mensual.

Conducta que constituye violencia política por razón de género, en virtud de que con ello se les discrimina respecto de los demás regidores integrantes de cabildo a los que, si se les cubre de manera íntegra su salario y compensación ordinaria quincenalmente, sin que exista causa que justifique el trato desigual en las percepciones que reciben, aunado a que con ello se vulnera en su perjuicio el derecho humano a ser votado en su vertiente, del ejercicio del cargo y que éste sea remunerado.

De igual forma la omisión de dar respuesta a diversas peticiones o instancias formuladas por escrito por las accionantes para el mejoramiento de servicios públicos y que la responsable no ha contestado ni resuelto las mismas en un determinado período, lo que les impide el libre ejercicio del cargo que ostentan, al no proporcionárseles la información necesaria para su cometido.



c) **Tesorera.** De manera conjunta con la Presidenta Municipal, la omisión del pago de las percepciones en los mismos términos que quedaron identificados para dicha autoridad responsable.

Además, la omisión de proporcionar la información solicitada de los ingresos y egresos del Ayuntamiento de Ixtlán del Río, Nayarit, correspondiente al período del 17 de septiembre de 2021 al 15 de febrero de 2022, las nóminas que se refieren a los pagos hechos a trabajadores del Ayuntamiento y la comprobación del pago del impuesto sobre la renta aplicado al sueldo de dichos trabajadores en el período indicado.

d) **Síndico municipal.** La omisión de informarles respecto de las notificaciones que se reciben derivadas de expedientes instaurados en contra de la administración municipal, en los que se le vincula al cumplimiento de laudos para su debido trámite legal y administrativo, lo que ha ocasionado la imposición de multas por autoridades jurisdiccionales a las actoras y que han sido cubiertas con recursos propios de las reclamantes.

e) **Secretario del Ayuntamiento.** La omisión de incluir en los puntos del orden del día de las sesiones de cabildo puntos de acuerdo propuestos por las actoras para su discusión y aprobación en su caso, así como la falta de incorporación en las actas de cabildo las intervenciones de las accionantes y que ha sido solicitado a esta autoridad responsable para su debido registro, con lo que se minimiza su participación en la sesiones; en tanto que también se les restrinja el libre ejercicio del cargo por la omisión de entregar en tiempo y con la debida oportunidad para su análisis, la información y documentación relativa a los puntos.

12 Hechos que, a consideración de las denunciante conllevan una acción constitutiva de violencia política en su contra, ya que se les restringe el ejercicio del cargo.



- 13 **Cuarta. Contestación a la denuncia.** Al respecto, se pronuncia que los denunciados por escrito negaron los hechos materia de la impugnación.
- 14 **Quinta. Pruebas de las partes.** En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada por la autoridad instructora, se tuvieron por admitidas y desahogadas las siguientes:

**a. Ofrecidas por la denunciante.**

1. Técnica. Memoria USB que contiene 18 carpetas de archivos.
2. Técnica. Enlace  
[https://www.facebook.com/elsanayelipardorivera/videos/592323919273329/?extid=CL-UNK-UNK-UNK-AN\\_GK0T-GK1C&ref=sharing](https://www.facebook.com/elsanayelipardorivera/videos/592323919273329/?extid=CL-UNK-UNK-UNK-AN_GK0T-GK1C&ref=sharing)
3. Documental. Copia certificada de las constancias que integran el expediente TEE-JDCN-16/2022.
4. Documental. Escrito de solicitud de información y documentación de fecha 28 de febrero de 2022.
5. Documental. Oficio número 001/2021 de fecha 30 de septiembre de 2021.
6. Documental. Formato de pago de contribuciones federales de 13 de abril de 2021.
7. Documental. Recibo bancario de pago de contribuciones, productos y aprovechamientos federales.
8. Documental. Oficio número 041/2021 de fecha 04 de octubre de 2021.
9. Documental. Oficio número 002/2021 de fecha 04 de octubre de 2021.
10. Documental. Oficio número 039/2021 de fecha 04 de octubre de 2021.

11. Documental. Oficio número 040/2021 de fecha 04 de octubre de 2021.
12. Documental. Oficio número 219/2022 de fecha 13 de agosto de 2022.
13. Documental. Oficio número 0232/2022 de fecha 12 de octubre de 2022.
14. Dos impresiones de captura de pantalla de dos publicaciones.

**1. Ofrecidas por los denunciados.**

**OFRECIMIENTO DE PRUEBAS DE RIGOBERTO ROBLES BOBADILLA.**

1. Copia certificada del acuse de recibido de la entrega de actas certificadas de cabildo de febrero a julio, identificado con el número de oficio SA-044/2022.
2. Copia certificada del acuse de recibido de la entrega de actas certificadas de cabildo de febrero a julio, identificado con el número de oficio SA-043/2022.

**OFRECIMIENTO DE PRUEBAS DE ELSA NAYELI PARDO RIVERA, PRESIDENTA MUNICIPAL.**

Copia certificada de acta de cabildo de la sesión de 11 de mayo de 2022.

Técnica. Memoria USB que dice contener una carpeta denominada VID\_20220513\_103403 relativa a una sesión de cabildo de 01-28-2022.

**Sexta. Alegatos.** En la audiencia de pruebas y alegatos respectiva, se tuvieron por formulados los alegatos.



- 16 **Séptima. Prueba por parte de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral**, esa autoridad tuvo a bien ordenar a los **Auxiliares Jurídicos**, recabaron las siguientes:

Dos copias certificadas de constancia de mayoría y validez y una copia certificada de asignación y validez, emitida por el Consejo Municipal Electoral de Ixtlán de Río, Nayarit.

Acta de fe de hechos IEE/OE/045/2022 e IEEN/OE/047/2022 mediante los cuales se certificó por parte del dicho instituto, el contenido de la memoria USB y el contenido del enlace electrónico aportado por las denunciantes.

- 17 Medios de prueba, que se les otorga valor jurídico pleno de conformidad con el artículo 34 fracción I de la ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit,

#### **Octava. Marco jurídico y conceptual.**

##### **a. Derecho al voto pasivo.**

- 18 El derecho a ser votado está reconocido en el parámetro de control de regularidad constitucional en los artículos 35, fracción II y 36, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- 19 La **Sala Superior**<sup>3</sup> ha concluido que el derecho a ser votado, no solo comprende el derecho de un ciudadano o ciudadana a ser postulada o postulado a un cargo de elección popular, para integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo, el derecho a permanecer en él y el de

---

3 jurisprudencia 20/2010

desempeñar las funciones que le corresponden, así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo

- 20 Es decir, que el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral y tampoco a la posterior declaración de candidato electo, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el período para el cual fue electo el candidato triunfador además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo.
- 21 Así, la violación del derecho de ser votado también atenta contra los fines primordiales de las elecciones, el derecho a ocupar el cargo para el cual fue electo, a desempeñar las funciones inherentes al mismo, así como a permanecer en él. Derechos que deben ser objeto de tutela judicial, mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por ser la vía jurisdiccional idónea que estableció el legislador para ese efecto, tal como lo recoge la **jurisprudencia 5/2012** de rubro:

**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)<sup>4</sup>.**

**b. Derecho a la igualdad y no discriminación.**

- 22 El artículo 1º, último párrafo, de la Constitución Federal, prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, **el género**, la

<sup>4</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 16 y 17



edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

- 23 La Norma Suprema contempla un parámetro de regularidad del principio a la igualdad y la no discriminación, que permea todo el ordenamiento jurídico.
- 24 Por su parte, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** ha establecido que cualquier tratamiento que resulte discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos garantizados en la Constitución es incompatible con la misma<sup>5</sup>.
- 25 Así, resultará incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con algún privilegio, o que, inversamente, por considerarlo inferior, se le trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos, que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación.
- 26 Sin embargo, debe advertirse que no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas resulta discriminatoria, pues puede operar una distinción en base a criterios de diferenciación razonables y objetivos, en tanto que la discriminación constituye una conducta arbitraria que contraviene los derechos humanos, esto es, trato diferente que afecta el ejercicio de un derecho humano. Entonces, el elemento que permite distinguir entre la distinción y la discriminación es la razonabilidad de la diferencia de trato, sustentada en razones que motiven una determinada exclusión.

---

5 Acción de inconstitucionalidad 4/2014.



- 27 A partir de esas premisas y a efecto de indagar si existe o no un trato discriminatorio en el caso particular, debe examinarse si las categorías objeto de estudio cumplen o no con una finalidad; si está justificada, motivada.
- 28 Al respecto, es de señalar que tanto la Constitución como los tratados internacionales en materia de derechos humanos suscritos por el Estado mexicano, prevén la posibilidad de otorgar un trato desigual a quienes no se encuentran en una paridad frente a los otros sujetos, si dicho trato implica una distinción justificada; pero si, por el contrario, la medida adoptada carece de razonabilidad, entonces será excluyente y, por ende, discriminatoria.
- 29 Por otra parte, tenemos que los artículos 294 de la Ley Electoral para el Estado de Nayarit, que dispone:

**Artículo 294.-** *La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:*

I. ..

**XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;**

**XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;**

**XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales. [Énfasis añadido].**

Del anterior dispositivos transcrito, se establece que para que se configure la violencia política contra la mujer, es necesario que se actualice entre otros elementos, el hecho de que se le limite o niegue arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución

inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad o cualesquier otra forma análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

#### **Noveno. Aplicación de criterios para juzgar con perspectiva de género.**

- 30 La perspectiva de género se introdujo en el ámbito de la administración de justicia como una herramienta para lograr que las resoluciones de los órganos jurisdiccionales fungieran como uno de los mecanismos para erradicar:
- La condición de desigualdad prevalente entre mujeres y hombres;
  - Eliminar la violencia contra las mujeres y niñas;
  - Proscribir toda forma de discriminación basada en el género; y
  - Erradicar estereotipos, prejuicios, prácticas y roles de género que limitan el ejercicio pleno de los derechos de las personas, en particular de las mujeres, niñas y minorías sexuales.
- 31 De ahí que, a partir del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.



- 32 Para ello, como ya quedó establecido en párrafos precedentes, se toman en cuenta los elementos definidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), a fin de identificar el impacto diferenciado que puede producir la categoría de género en la presente controversia, y que pueden tener relevancia en diversos momentos dentro del análisis de la misma.
- 33 Luego entonces, en el presente asunto se habrán de considerar las cuestiones siguientes:

1. *Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;*
2. *Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;*
3. *En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;*
4. *De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;*
5. *Para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y,*
6. *Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.*

- 34 Precisando que los anteriores no constituyen pasos secuenciales a seguir, sino cuestiones mínimas que se habrán de tener en cuenta

para reconocer en qué momento resultan oportunos durante el litigio y por qué, es decir, si se impone la obligación de juzgar con perspectiva de género, **previo al estudio del fondo** de la controversia; cuando se plantee el **análisis de fondo** de la cuestión litigiosa; o bien cuando ésta impacta de manera general **durante todo el proceso**.

- 35 Así pues, en el caso particular se advierte la necesidad de aplicar la perspectiva de género para resolver el fondo de la controversia, y para ello se atiende a lo que al efecto se precisó en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>6</sup>, el cual si bien no es vinculatorio, si es una herramienta que orienta el actuar de los órganos de impartición de justicia, el cual a este respecto como obligación previa al análisis del fondo de la controversia, se encuentra el deber de advertir y analizar:

- a). Si existen situaciones de poder, contextos de desigualdad estructural y/o contextos de violencia que deriven en un desequilibrio entre las partes;
- b). Si el material probatorio es suficiente o, por el contrario, es necesario recabar más pruebas con el fin de dilucidar si se está ante un contexto como los anteriores.

- 36 Para facilitar la identificación de esos contextos en cada caso en particular, en el referido Protocolo se plantea la formulación de las siguientes interrogantes:

¿Están involucradas personas que han sido tradicionalmente discriminadas en virtud de categorías sospechosas<sup>7</sup>?

---

<sup>6</sup> <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion>

<sup>7</sup> Se entiende por categoría sospechosa aquellos criterios específicamente mencionados en el artículo 1º de la Constitución Federal, como motivos prohibidos de discriminación: origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.



¿La persona presenta características que la exponen a una situación agravada de discriminación por tratarse de un caso de interseccionalidad? Es decir, cuando en una misma persona se presentan dos o más categorías sospechosas (factores de vulnerabilidad)

- 37 En el caso particular, ambas preguntas se responden en sentido afirmativo pues la parte denunciante **son funcionarias públicas de elección popular ya que se desempeñan como Regidoras Del Ayuntamiento De Ixtlán Del Río, Nayarit** y si bien el hecho de ser mujeres no necesariamente implica vulnerabilidad, como grupo social, es un sector que se encuentra en situación de desventaja como resultado de la discriminación histórica estructuralmente impuesta.
- 38 Consecuentemente y siguiendo la guía para juzgar con perspectiva de género y la metodología planteada en el Protocolo<sup>8</sup>, es pertinente identificar si existen relaciones de asimetrías de poder, y con ello establecer si las condiciones o características de las partes influyeron en la controversia planteada y en qué grado lo hicieron.
- 39 Para lo anterior, tenemos que durante el proceso electoral local 2021, el Consejo Local Electoral como órgano de dirección superior del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, fue responsable del cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia de la elección local; como tal, dentro de sus funciones se encuentran, entre otras, cumplir con las disposiciones legales aplicables, asimismo, de conformidad al artículo 104, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo tanto le correspondió aplicar las disposiciones generales, reglas,

<sup>8</sup> Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género.

lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General antes referida, las que establezca el Instituto Nacional Electoral, así como el artículo 86, fracciones I y XXXVII de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, y en consecuencia la atribución de aplicar sus disposiciones, así como las normas legales aplicables.

- 40 Derivado de tales atribuciones, el veintisiete de noviembre de dos mil veinte, el Consejo Local Electoral aprobó los denominados Lineamientos en materia de paridad de género, violencia política por razón de género e integración paritaria del Congreso del Estado y Ayuntamientos, que observaron ante el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes en el registro de candidatas y candidatos a los distintos cargos de elección popular del proceso electoral local ordinario 2021.<sup>9</sup>
- 41 En los referidos lineamientos, se estableció a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, que las solicitudes de registro de candidaturas que presenten ante el Instituto, deberán integrarse salvaguardando el principio de paridad entre los géneros, desde las vertientes vertical, horizontal y transversal, conforme lo establecido en los artículos 4, 35 fracción II y 41 fracción I párrafo primero y segundo de la Constitución, 135 apartado A fracción I párrafos segundo, tercero y quinto de la Constitución Local, y 21, fracción I inciso b) párrafos segundo y tercero, 24 fracciones I párrafos segundo y tercero, II párrafos segundo, tercero y cuarto, III párrafos tercero, cuarto y quinto incisos a) y b), 30 párrafo tercero, 32 fracción VI, 41 fracción XXI y 118 fracción I párrafo segundo 118 fracción II, 124 apartado A fracción III párrafos tercero y cuarto y 126 párrafos tercero y cuarto, y 202 fracción I de la Ley.

---

9 Acuerdo IEEN-CLE-158/2020.



- 42 Asimismo, derivado de los anteriores lineamientos, los partidos políticos se apegaron al método que habría de seguirse y con ese fin garantizaron el cumplimiento al principio de paridad de género en la integración del Congreso del Estado y los Ayuntamientos<sup>10</sup> del Estado, y en lo que interesa, como resultado de dichos lineamientos el resultado de las elecciones locales 2021, el ayuntamiento de Ixtlán del Río Nayarit, quedó integrado de la siguiente forma:

|                           |                                  |
|---------------------------|----------------------------------|
| PRESIDENTA MUNICIPAL      | ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP |
| SINDICATURA               | ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP |
| REGIDURÍA<br>1            | ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP |
| REGIDURÍA<br>2            | ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP |
| REGIDURÍA<br>3            | ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP |
| REGIDURÍA<br>4            | ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP |
| REGIDURÍA<br>5            | ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP |
| REGIDURÍA<br>6            | ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP |
| REGIDURÍA<br>7            | ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP |
| REGIDURÍA<br>PLURINOMINAL | ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP |
| REGIDURÍA<br>PLURINOMINAL | ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP |

- 43 Como se puede observar, el cabildo del citado ayuntamiento quedó integrado por cinco mujeres y seis hombres, correspondiendo la titularidad del mismo a cargo de una mujer, cumpliéndose de esta forma es aspecto de paridad y garantizando el acceso a las mujeres al cargo de regidoras.
- 44 Ahora bien, el artículo 49<sup>11</sup> de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, establece en lo que interesa, que la representación política,

10 Artículos 31 y 32. Lineamientos en materia de paridad de género, violencia política por razón de género e integración paritaria del Congreso del Estado y Ayuntamientos, que deberán observar ante el IEEN los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes en el registro de candidatas y candidatos a los distintos cargos de elección popular del proceso electoral local ordinario 2021.

11 Artículo 49. La representación política, dirección administrativa, gestión social y ejecución de los acuerdos y resoluciones del Ayuntamiento, corresponderá al Presidente Municipal; el Síndico es el

dirección administrativa, gestión social y ejecución de los acuerdos y resoluciones del Ayuntamiento, corresponde al Presidente Municipal, por otra parte, el Síndico es el representante legal del municipio y el encargado del registro y revisión de la hacienda municipal y finalmente señala, que los Regidores son colegiada y conjuntamente, un cuerpo orgánico que delibera, analiza, resuelve, controla y vigila los actos de administración y del gobierno municipal.

- 45 Por lo tanto, al respecto cabe señalar que en el presente asunto, se advierte la existencia de relaciones de supra-subordinación por parte de la presidenta municipal y sindico del Ayuntamiento de Ixtlán del Río, Nayarit, hacia o con la parte actora, debido a que los primeros si bien tienen delimitada sus funciones a la representación política, dirección administrativa, gestión social, ejecución de los acuerdos y resoluciones del Ayuntamiento, así como el encargo del registro y revisión de la hacienda municipal, es claro que dichos actos los pueden realizar en forma autónoma y sin la autorización de otros entes, puesto que en el caso de los regidores, su actuar es en forma colegiada para poder deliberar, analizar, resolver, controlar y vigilar los actos de la administración y gobierno municipal, y si bien la mayoría de regidores son hombres, (cinco) lo cierto es que los mismos no se encuentran relacionados con los hechos aquí demandados, lo que coloca a las autoridades responsables en un nivel superior de jerarquía administrativa hacía la parte actora, las cuales por sí mismas, como se verá más adelante, no pueden en forma individual controlar el actuar de la presidenta municipal, sindico, secretario y tesorero del citado ayuntamiento, de ahí que los hechos denunciados generan a este tribunal indicios de discriminación por razón de género, ante la posible presunción de obstrucción del cargo, invisibilización y discriminación que se atribuye a las responsables, por lo que se resolverá dicha controversia, con respeto a sus

---

representante legal del municipio y el encargado del registro y revisión de la hacienda municipal; y los Regidores son colegiada y conjuntamente, el cuerpo orgánico que delibera, analiza, resuelve, controla y vigila los actos de administración y del gobierno municipal, base lo dispuesto por esta ley.



derechos humanos y analizando las pruebas aportadas y las funciones que cada una de las partes desempeña como integrantes del ayuntamiento en cita.

- 46 Ahora bien, al ser la parte actora, mujeres que desempeñan un cargo público, cuya queja estriba en que han venido siendo objeto violencia política en razón de género, por parte de la presidenta municipal, síndico, secretario y tesorera del ayuntamiento de Ixtlán del Río, Nayarit, ante la falta de respuesta a sus solicitudes de gestión para las demarcaciones que representan, disminución de sus ingresos, (compensación ordinaria mensual), omisión de uso de la voz durante el desarrollo de las sesiones del cabildo, así como la de integrar a los puntos de las convocatorias, propuestas de puntos de acuerdo y omisión en proporcionarles espacio físico e insumos para el desempeño de su cargo por ello, dichas actoras, se encuentran dentro del margen de protección que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que entre otras cosas ha establecido la protección de las remuneraciones por el desempeño de un cargo de elección popular, por lo que, en la presente controversia esta autoridad jurisdiccional habrá de aplicar la perspectiva de género como un medio para garantizar la igualdad de las partes aplicando los estándares de derechos humanos de las partes involucradas y visibilizar cualquier contexto que pudiera generar un desequilibrio en los contendientes que pueda influir en el resultado de la presente controversia.

**Decimo. Valoración probatoria y acreditación de los hechos.**

- 47 Para emitir la determinación que resuelva el presente **Procedimiento Especial Sancionador**, primero es necesario verificar que los hechos denunciados se encuentren acreditados, a través de la valoración de los elementos probatorios que fueron desahogados por la autoridad

instructora, teniendo en cuenta que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 229, primer párrafo, de la Ley Electoral, los hechos controvertidos son objeto de prueba, más no así el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.

- 48 Por otra parte, de conformidad al artículo 230, primer párrafo, de la Ley Electoral, la valoración se realizará respecto de las pruebas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, experiencia y sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, por lo que se atenderá el principio de adquisición procesal que consiste en que la fuerza convictiva debe ser valorada conforme a la finalidad de esclarecer la verdad legal en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible; principio que resulta aplicable conforme al criterio emitido por la **Sala Superior** en la **Jurisprudencia 19/200812**, de rubro:

**“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.** Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas, acorde con el citado principio”.

- 49 Así las cosas, para efectos de dictado de la determinación que resuelva este procedimiento, se desarrollará la siguiente metodología de estudio:

---

12 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.



- a. Analizar si los hechos que motivaron la denuncia fueron acreditados; y en su caso,
  - b. Determinar si los hechos acreditados infringen una o más disposiciones de la Ley Electoral; y de ser así,
  - c. Proceder al análisis de la probable responsabilidad de la denunciada; y de establecerse su responsabilidad,
  - d. Calificar la falta e individualizar la sanción.
- 50 **a. Acreditación de los hechos.** Conforme a la metodología planteada, primero es necesario verificar que de los hechos denunciados se encuentren acreditados, a través de la valoración de los elementos probatorios que fueron desahogados por la autoridad instructora.
- 51 Por lo tanto, en el caso que nos ocupa, se advierte que los hechos denunciados fueron documentados mediante:
- Las constancias que integran el expediente TEE-JDCN-16/2022 del índice de este tribunal cuya parte actora son Blanca **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP**, regidoras del Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit en contra de **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP**, (Presidenta), **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP**, (Síndico); **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP**, (Secretario) y **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP** (Tesorera) todos del ayuntamiento en cita, por la realización de conductas y omisiones que restringen o hacen nugatorio el ejercicio del cargo para el cual resultaron electas.
  - **Fe de hechos**, practicadas el tres de noviembre de dos mil veintidós, por la **Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit**,

- 52 Instrumentos que constituyen documentales públicas, de conformidad con lo previsto por el artículo 35, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, pues se trata de documentos originales expedidos por un funcionario electoral, dentro del ámbito de sus facultades, que en términos del artículo 38, párrafo segundo, de la citada ley, **se les otorga valor probatorio pleno** respecto de la veracidad de los hechos a que se refieren, por lo que se tiene por acreditada la existencia y contenido de las videgrabaciones, objeto de la denuncia, conforme a las fe de hechos en cuestión.
- 53 Por cuestión de método, primeramente, nos ocuparemos de la acreditación de los hechos denunciados atribuidos a **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP**, (Presidenta), **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP**, (Síndico); **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP**, (Secretario) y **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP** (Tesorera) todos del ayuntamiento de Ixtlán del Río, Nayarit, respecto al trato diferenciado que hace hacia las denunciantes se desempeñan como regidoras de dicho ayuntamiento, a las cuales no invita a los eventos de arranque de obra que se realizan en sus demarcaciones ni a los eventos culturales o cívicos y si bien asisten a los mismos su presencia no es tomada en cuenta.
- 54 Para acreditar lo anterior la denunciante **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP**, expone que es la demarcación 2, en la cual se llevó a cabo el arranque de obra de revestimiento de asfalto de la calle Terán, evento al que no fue invitada, sin embargo, si se presentó al mismo, agregando que tampoco ha sido invitada a los eventos del día del niño, día de las mamás, eventos culturales, eventos de fiestas patrias, a los cuales se presenta, pero su presencia no es tomada en cuenta.
- 55 Por su parte la regidora **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP**, representa la demarcación 5, e igual que sus compañeras denunciantes, resiente el trato diferenciado de la presidenta municipal



toda vez que tampoco es invitada a eventos que organiza el ayuntamiento e incluso, algunas gestiones son adjudicadas a otra regidora de nombre María Guadalupe Soledad, de la cual algunas publicaciones en la red social Facebook aparece dichas gestiones.

- 56 Por último, señala la regidora **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP**, que resiente el trato diferenciado de la presidenta municipal toda vez que tampoco es invitada a los arranques de obra o a cualquier tipo de evento.
- 57 Ahora bien, los citados hechos fueron documentados mediante fe de hechos, diligenciada el tres de noviembre de dos mil veintidós, por Mario Jair Soberano Vargas, Coordinador de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal electoral e Nayarit, instrumento que constituyen una documental pública, de conformidad con lo previsto por el artículo 35, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, pues se trata de un documento original expedido por un funcionario electoral, dentro del ámbito de sus facultades, que en términos del artículo 38, párrafo segundo, de la citada ley, se le otorga valor probatorio pleno respecto de la veracidad de los hechos a que se refiere, de la cual se desprende<sup>13</sup> que se trata de un anuncio en el que aparecen diversas personas dentro de las cuales se identifica **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP**, presidenta municipal de Ixtlán del Río, Nayarit, quien invita a los ciudadanos en general a que asistan a las fiestas patrias de dicho municipio.
- 58 Sin embargo, se tienen como no acreditados los hechos descritos por la parte denunciante, puesto que si bien la referida prueba fue admitida y desahogada como documental, ello se debió a que la autoridad instructora, en vía de diligencias preliminares, solicitó a la

<sup>13</sup> Fojas 146 a la 150 del expediente principal.

oficialía electoral del IEEN la certificación del contenido de dicha prueba técnicas, lo cual no desvirtúa la naturaleza técnica de dichos medios de convicción, sirviendo como apoyo orientados el criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 6/2005, de rubro.

***“PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DE DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA.”***

- 59 Y por lo tanto, la prueba ofrecida por las denunciantes es insuficiente para acreditar el trato diferenciado del que se duelen en el sentido de no ser invitada a los diversos eventos relativos a los arranques de obra llevados a cabo en las demarcaciones que representan ni que los mismos sean adjudicados a diversos funcionarios públicos, ni que tampoco sean invitadas a los eventos culturales propios del ayuntamiento y si bien, como lo señalan asisten los mismos pero no aportan más datos para corroborar que su presencia no es tomada en cuenta en dichos eventos.
- 60 Lo anterior es así, porque las pruebas técnicas tienen un carácter imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, lo que las hace insuficientes por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, los cuales como se dice en el párrafo precedente requieren la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual puedan ser administradas para tener por cierto lo que de ellas se desprende.
- 61 Lo anterior tiene sustento en el criterio emitido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 4/2016, con el siguiente rubro

***“PRUEBAS TÉCNICAS, SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”***



- 62 Motivo por el cual, de dichas probanzas no se desprenden elementos suficientes que permitan advertir las circunstancias de modo, tiempo y lugar, de los hechos que denuncia el actor, quien además fue omiso en precisar circunstancias que cada prueba técnica pretende demostrar, carga procesal que le corresponde al denunciante, de conformidad con el criterio emitido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 36/2014, de rubro:

***“PRUEBAS TÉCNICAS, POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDE DEMOSTRAR.”***

- 63 Luego entonces, la prueba técnica que fue desahogada dentro del presente procedimiento especial sancionador, no pone en evidencia con certeza, que **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP**, en su carácter presidenta municipal de Ixtlán del Río, Nayarit realizó junto con otros funcionarios una invitación a los ciudadanos en general para que asistieran a las fiestas patrias a desarrollarse en dicho municipio.
- 64 En ese sentido, **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP**, (Presidenta), **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP**, (Síndico); **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP**, (Secretario) y **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP** (Tesorera) todos del ayuntamiento de Ixtlán del Río, Nayarit, no realizaron manifestación alguna, lo que actualiza su presunción de inocencia, que como derecho fundamental reconocido constitucionalmente en el artículo 20, apartado B, fracción I, implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad.

- 65 Ello en atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, en el cual es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto puedan concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados, tal y como lo estableció la Sala Superior en la Jurisprudencia 21/2013:
- 66 ***“PRESUNCION DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.”***
- 67 Cabe mencionar que, en el procedimiento especial sancionador la carga de la prueba corresponde al denunciante, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, de conformidad con el criterio emitido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 12/2010 cuyo rubro es el siguiente:
- 68 **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**
- 69 Por lo que al ser las pruebas aportadas por las regidoras denunciantes en el presente procedimiento especial sancionador, se consideran insuficientes para cumplir con la eficacia requerida para acreditar la existencia de los hechos denunciados identificados en el presente apartado, como el de no ser invitadas a los diversos eventos relativos a los arranques de obra llevados a cabo en las demarcaciones que representan ni que los mismos sean adjudicados a diversos funcionarios públicos o bien que tampoco sean invitadas a los ventos culturales propios del ayuntamiento y si bien, asisten los mismos su presencia no es tomada en cuenta, por que resultan insuficientes para acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que han ocurrido dichos supuestos.



70 **Ahora bien, enseguida nos ocuparemos de los hechos identificados como b, c, d y e, relativos a:**

- La omisión de dar respuesta a diversas peticiones o instancias formuladas por escrito por las accionantes para el mejoramiento de servicios públicos y que la responsable no ha contestado ni resuelto las mismas en un determinado período, impidiéndoles el libre ejercicio del cargo que ostentan, al no proporcionárseles la información necesaria para su cometido.
- al omitir incluir en los puntos del orden del día de las sesiones de cabildo puntos de acuerdo propuestos por las actoras para su discusión y aprobación en su caso.
- La falta de incorporación en las actas de cabildo las intervenciones de las accionantes y que ha sido solicitado a esta autoridad responsable para su debido registro, con lo que se minimiza su participación en las sesiones;
- Restricción al libre ejercicio del cargo por la omisión de entregarles con la debida oportunidad para su análisis, la información y documentación relativa a los puntos y;
- Omisión de proporcionar la información solicitada de los ingresos y egresos del Ayuntamiento de Ixtlán del Río, Nayarit, correspondiente al período del 17 de septiembre de 2021 al 15 de febrero de 2022, las nóminas que se refieren a los pagos hechos a trabajadores del Ayuntamiento y la comprobación del pago del impuesto sobre la renta aplicado al sueldo de dichos trabajadores en el período indicado

- 71 Para lo cual, analizadas las documentales que integran el expediente TEE-JDC-16/2022 encontramos en lo que interesa que con fecha quince de marzo de dos mil veintitrés, se dictó sentencia en la cual se resolvió:

**PRIMERO.** *Por lo expuesto en los considerandos de esta resolución no se acreditó la Violencia Política en Razón de Género, sin embargo y para los efectos precisados en su parte última, se declaran parcialmente fundados los agravios hechos valer por* **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP.**

**SEGUNDO.** *Por lo expuesto en la parte considerativa a) de los efectos de la presente sentencia, el ayuntamiento de Ixtlán del Río, Nayarit, por conducto de su tesorera municipal, deberán cubrir a* **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP,** *las prestaciones señaladas en la presente sentencia.*

**TERCERO.** *Se apercibe a la Tesorera del Ayuntamiento de Ixtlán del Río, Nayarit que, de no cumplir con lo mandatado en esta sentencia, este cuerpo colegiado procederá en términos de lo previsto en el artículo 55 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.*

**CUARTO.** *Por lo expuesto en la parte considerativa c) se ordena dar vista al órgano interno de control del Ayuntamiento de Ixtlán del Río, Nayarit, a efecto de que inicie el procedimiento de investigación respectivo respecto de las conductas expuestas en la demanda y en contra de la tesorera municipal señalada en la misma.*

- 72 **Por lo que resulta ocioso realizar un estudio de dichos hechos los cuales ya fueron analizados de fondo, resolviéndose la inexistencia de los mismos.**
- 73 **Sin embargo, del estudio de las constancias que integran dicho expediente de juicio ciudadano, más lo recabado por la autoridad instructora encontramos que en relación al hecho acreditado atribuido a la tesorera del ayuntamiento de Ixtlán del Río, Nayarit, respecto a la omisión de hacerles el pago de la compensación ordinaria correspondiente al mes de septiembre y octubre de dos**



mil veintiuno, así como la parte proporcional del aguinaldo de dicha compensación y respecto al año dos mil veintidós, durante los meses de enero, febrero y primera quincena de marzo, el pago de cantidades menores a las que les corresponden por concepto de salario y compensación ordinaria mensual y de la segunda quincena de marzo a la fecha se ha omitido pagarles el importe de su compensación ordinaria mensual.

- 74 Se hace necesario reiterar que dicho acto, se encontró acreditado en el expediente de juicio ciudadano **TEE-JDCN-16/2022** del índice de este tribunal e incluso, se condenó al ayuntamiento de Ixtlán del Río, Nayarit, para que, por conducto de la titular de la tesorería Municipal, cubriera en los términos precisados en la resolución a favor de las aquí denunciantes en su carácter de regidoras de dicho ayuntamiento, las cantidades correspondientes que se acreditaron y que en obvio de repeticiones innecesarias resultan ser las mismas que dentro del presente procedimiento sancionador se reclaman.
- 75 **c). Una vez acreditados los hechos denunciados, lo procedente es determinar si tales hechos infringen alguna disposición de la Ley Electoral.**
- 76 Se actualiza la infracción prevista en lo dispuesto en el artículo 294 fracciones VIII, IX y XVI de la Ley Electoral, que señala:

**"Artículo 294.-** La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

[...]  
**XVII.** Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;

**XX.** Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;

*XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.  
[...]*".

77 Lo anterior, es así, toda vez que efectivamente existen diversas manifestaciones por parte de la denunciada denominada tesorera municipal, la cual si ejerció violencia política en contra de las denunciantes al limitar o negar arbitrariamente el uso de recursos económicos inherentes al cargo político que ocupan como regidoras del ayuntamiento de Ixtlán del Río, Nayarit, impidiéndoles el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad, ya que durante el mes de enero hasta la primera quincena de agosto de dos mil veintidós realizó en su perjuicio pagos inferiores por concepto de compensación ordinaria haciendo así pagos diferenciados con los demás integrantes del cabildo del citado ayuntamiento.

78 **d). Análisis de la probable responsabilidad de la denunciada ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP, en su carácter de tesorera Municipal del ayuntamiento de Ixtlán del Río, Nayarit.**

79 Al respecto, se señala que la tesorera municipal, es la facultada para realizar los pagos ajustándose al presupuesto de egresos aprobado<sup>14</sup> siendo que ninguna norma exige que previo al ejercicio de sus facultades requiera autorización de la presidencia u otra persona o dependencia.

80 Esto es, la tesorería municipal es la dependencia encargada de la recaudación de los ingresos municipales y responsable de realizar las erogaciones presupuestales aprobadas por el Ayuntamiento<sup>15</sup> y por lo tanto, válidamente se puede concluir que la tesorera realizó ciertas acciones u omisiones en ejercicio de sus facultades, sin seguir

14 Artículo 117, fracción XVIII, de la Ley Municipal del Estado de Nayarit.

15 Artículo 115 de la Ley Municipal del Estado de Nayarit.



instrucciones de persona alguna como así lo pretenden atribuir a la presidenta municipal del ayuntamiento de Ixtlán del Río, Nayarit.

- 81 Respecto a la **insuficiencia presupuestaria**, la presidenta municipal argumentó que la cuestión era competencia de la tesorera municipal y derivado de ello tenemos que esta última, cuya competencia es pagar lo relativo a prestaciones y compensaciones, en su informe circunstanciado señaló que, conforme al artículo 21 del presupuesto de egresos 2022, correspondía a la presidenta la asignación de compensaciones, sin embargo, era necesario contar con disposición presupuestal y que la cantidad de \$102,384.00 (ciento dos mil trescientos ochenta y cuatro pesos 00/100 M.N.) aprobada en el presupuesto 2022 para compensaciones ordinarias era insuficiente para pagar a cada una de las regidoras, siendo que además debían realizar trabajos especiales, los cuales no habían sido demostrados por las regidoras denunciantes.
- 82 Aunado a esto, sostuvo que, contrario a las afirmaciones de las regidoras, las **compensaciones ordinarias o extraordinarias** no son un derecho adquirido ni forman parte del salario integral.
- 83 Asimismo, precisó que, en los meses de enero y febrero de dos mil veintidós, sí había suficiencia presupuestaria en la partida de compensaciones ordinarias y, por eso, sí se les depositó a todas las regidoras, la cantidad de \$10,000 (diez mil pesos 00/100 M.N.), incluso, sin comprobar trabajos especiales.
- 84 También informó que, en el mes de marzo de dos mil veintidós, ya no había disposición presupuestal para compensaciones ordinarias, por ello, sólo se les depositó \$1,000 (mil pesos 00/100 M.N.) como compensación extraordinaria, cantidad posible y asequible conforme a la disponibilidad, aun cuando no justificaron participar en actividades o trabajos especiales como el resto de las regidoras.

- 85 La tesorera municipal también esgrimió que ante la inconformidad de las regidoras y ante la insuficiencia presupuestaria para dar compensación ordinaria, éstas debieron demostrar su participación en trabajos o actividades especiales para hacer posible el otorgamiento de compensación extraordinaria, sin embargo, de ninguna manera probaron haberlo hecho.
- 86 Sin embargo, contrario a lo señalado por la tesorera municipal se aprecia de las copias certificadas de la nómina del cabildo del ayuntamiento de Ixtlán del Río, Nayarit, y que obran dentro del expediente del juicio ciudadano TEE-JDCN-16/2022, si se les ha faltado a pagar similares ingresos en lo que respecta a su compensación ordinaria del mes de enero hasta la primera quince de agosto del año dos mil veintidós.
- 87 En consecuencia, en virtud de que las denunciantes demostraron claramente su calidad como representantes populares y, por tanto, su derecho a recibir una remuneración por el ejercicio de su encargo representativo, el cual se encuentra presupuestado para el ejercicio fiscal 2022, con lo que queda procesalmente acreditado que existió la obligación de la tesorera municipal para cubrir las respectivas remuneraciones, la cual no lo hizo faltando a su obligación constitucional de realizar dicho pago en igualdad de condiciones a los integrantes del cabildo del ayuntamiento en cita.

#### **CALIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN E INIVIDUALIZACIÓN DE LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL A IMPONER.**

- 88 Toda vez que, en las consideraciones de esta resolución se encontró acreditado que la tesorera realizó conductas constitutivas de Violencia Política, lo procedente es determinar las medidas de reparación integral que correspondan.



89 Ahora bien, para calificar la conducta, este Tribunal estima procedente retomar como orientadora la tesis **24/2003**<sup>16</sup>, que esencialmente dispone que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se debe aplicar al caso concreto, y seleccionar alguna de las previstas en la ley.

90 Lo anterior sin dejar de tener presente que, si bien es cierto la citada tesis quedó sin vigencia en términos del Acuerdo 4/2010 de la Sala Superior, también lo es que dicha Superioridad, a través de diversas ejecutorias<sup>17</sup>, ha sostenido que la autoridad electoral debe calificar la falta en los mismos términos que la referida tesis.

91 **CIRCUNSTANCIAS QUE RODEAN LA CONTRAVENCIÓN A LA NORMA ADMINISTRATIVA ELECTORAL**

*i. Modo. Se trata de una pluralidad de conductas desplegadas por la tesorera municipal, en las que, por un lado, de forma sistemática y continuada dejó de proporcionar los recursos necesarios para que las denunciante desarrollaran las funciones para las que fueron electas por la ciudadanía del Ixtlán del Río, Nayarit.*

*ii. Tiempo. Las omisiones que se acreditaron tienen su origen desde el mes de enero hasta la segunda quince a de agosto de dos mil veintidós.*

16 De rubro: SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN DE INDIVIDUALIZACIÓN.

17 Entre otras el expediente SUP-REP-45/2015 y sus acumulados.

- iii. **Lugar.** Las conductas tienen lugar en el Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Rio, Nayar.
- iv. **Singularidad o pluralidad de la falta.** Se trató de una pluralidad de actos continuados e infractores realizados por el sujeto responsable, como se puede observar de los puntos anteriores.
- v. **Bienes jurídicos tutelados.** En el presente caso, se afectó el principio de igualdad y no discriminación; y, consecuentemente, el de limitar o negar arbitrariamente el pago de la compensación ordinaria asociada al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad con los demás integrantes del cabildo del ayuntamiento de Ixtlán del Rio, Nayarit, lo que actualiza la Violencia Política contra la mujer.
- vi. **Condiciones externas y medios de ejecución.** La conducta aconteció durante el pleno ejercicio del cargo de ambas partes.
- vii. **Beneficio o lucro.** No se acredita un beneficio económico cuantificable que hubiere obtenido el sujeto infractor.
- viii. **Intencionalidad.** El sujeto responsable sabía y entendía las consecuencias de su actuar, pues tiene pleno conocimiento de los hechos y comparece a defender su legalidad, por lo que su conducta es dolosa.
- ix. **Reincidencia.** Se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no acontece, pues consultado el registro que lleva la secretaría general de este Tribunal, no se obtiene que se hubiere



sancionado previamente por esta conducta a la tesorera del ayuntamiento de Ixtlán del Rio Nayarit.

- x. **Las condiciones socioeconómicas del infractor.** No existe constancia en autos de la capacidad socioeconómica del infractor.

### **CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA.**

- 92 Atendiendo las circunstancias antes señaladas, y tomando en cuenta que se acreditó una **conducta por omisión** por las que se dejó de proporcionar los recursos financieros para que las denunciantes desempeñaran su cargo, conductas que se sitúan durante el ejercicio del cargo de las denunciantes y desde el mes de enero hasta la primera quincena de agosto de dos mil veintidós, transcurriendo aproximadamente 7 meses con quince días, de un actuar sistemático y continuo.
- 93 Además de que el sujeto infractor es servidor público, y la víctima fue elegida por la vía del voto.
- 94 Finalmente se considera que no existe reincidencia.
- 95 Condiciones todas que, conducen a este Tribunal a calificar la infracción como leve.
- 96 **Individualización de la sanción.** Ahora bien, una vez calificada la infracción como **leve**, corresponde realizar la **individualización de la sanción**, por lo que de conformidad con el artículo 225, fracción VII inciso a, de la Ley Electoral, las infracciones cometidas por los funcionarios públicos, se sancionarán con amonestación, suspensión,

destitución del cargo o multa de hasta cien veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

- 97 Catálogo de sanciones de las que este **Tribunal** estima procedente imponer la menor, consistente en **amonestación pública**, puesto que no existe fundamento o razón para estimar que resulta aplicable alguna de mayor gravedad, al no concurrir elementos adversos a los infractores, que conduzcan a una graduación superior en la sanción.
- 98 Al respecto resulta orientador el criterio sustentado por la **Sala Superior** en la **tesis XXVIII/2003**<sup>18</sup>, de rubro:

**“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.”**

- 99 En consecuencia, al haberse advertido que los hechos acreditados constituyen una infracción electoral conforme al estudio de fondo realizado relativa a violencia política, con fundamento en el artículo 295 fracción II de la Ley Electoral para el Estado, dispone que en las resoluciones que se dicten en materia de procedimientos sancionadores, por violencia política en contra de las mujeres, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes:

**a) Indemnización de la víctima.** Misma que ha quedado solventada dentro del expediente TEE-JDCN-16/2022 del índice de este Tribunal.

**b) Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia.** No aplica en virtud de que a las denunciadas no se les ha privado del ejercicio del cargo que ostentan como regidoras del ayuntamiento de Ixtlán del Río, Nayarit.

---

<sup>18</sup> Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.



**c) Disculpa pública.** Se vincula a la ciudadana **ELIMINADO.**  
**ART. 116 DE LA LGTAIP**, para que ofrezca una disculpa pública a las denunciantes por el actuar omisivo, la cual deberá llevarse a cabo en los términos que ordena normativa aplicable.

Lo que deberá hacerse atendiendo en todo momento el contenido del artículo 73 de la Ley General de Víctimas<sup>19</sup> es decir, la disculpa debe incluir los autores y otras personas involucradas en el hecho punible o en la violación de los derechos, que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades.

Así como los elementos que establece la doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en cuanto a los estándares que debe cumplir el reconocimiento público de responsabilidad por violaciones a derechos humanos<sup>20</sup>, como lo son:

- La expresión de que se trata del reconocimiento de responsabilidad por violaciones a derechos humanos (la aceptación de la responsabilidad);
- La indicación de en desagravio de quién o quiénes se cometieron esas violaciones (es decir, en señalamiento del

---

<sup>19</sup> Artículo 73. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda:

...  
IV. Una disculpa pública de parte del Estado, los autores y otras personas involucradas en el hecho punible o en la violación de los derechos, que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;  
...

<sup>20</sup> Cfr. COIDH. *Caso Radilla Pacheco vs. México*. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Párrafo 353; COIDH. *Caso de la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala*. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Párrafos 261 – 262; COIDH. *Caso Familia Barrios Vs. Venezuela*. (Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Párrafo 334.

nombre y el apellido de las víctimas directas e indirectas de las violaciones); debiéndose respetar la reserva de las víctimas cuando estas así lo hubieren solicitado; y,

-La referencia a los hechos y a las violaciones a derechos humanos que se cometieron (la aceptación de los hechos ocurridos).

Dicha disculpa pública deberá hacerse por escrito del cual se correrá traslado a las denunciantes y además deberá publicarse en un diario de circulación en el municipio, en los estrados y la página de internet del Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit.

Todo lo anterior, se llevarán a cabo en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir de que la presente sentencia cause ejecutoria, y una vez que ello tenga lugar, dentro de los tres días hábiles siguientes informará puntualmente a este Tribunal del cumplimiento realizado. y

#### **d) Medidas de no repetición.**

Con el fin de evitar que este tipo de conductas vuelvan acontecer y que incluso, se vaya superando el estereotipo que genera esta clase de conductas discriminatorias y violentas, se estima necesario disponer las siguientes medidas de no repetición:

1. Se vincula al ayuntamiento de Ixtlán del Río, Nayarit, para que por conducto de su Presidenta municipal, se deberá dar las instrucciones a los funcionarios del ayuntamiento en cita, que deberán de abstenerse de llevar a cabo actos de violencia política de género en contra de las denunciantes; y,



2. La presidente municipal deberá acudir al Instituto para la Mujer Nayarita, a fin de diseñar una estrategia para llevar a cabo en el citado Ayuntamiento cursos, talleres o pláticas de sensibilización y capacitación, tendentes a promover la igualdad entre mujeres y hombres, y el combate a la violencia de género. Para tal efecto, dicho Instituto establecerá la temporalidad que tendrán las mismas y la mecánica a través de la cual se desarrollarán.

Estas gestiones deberán llevarse en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia, para lo cual deberá informar a este Tribunal dentro de los tres días hábiles siguientes a que ello ocurra, y remitir las constancias correspondientes.

100 **Protección de datos personales.** Considerando que la sentencia se invocan aspectos de Violencia Política, se hace necesario garantizar la no revictimización de las actoras.

Por tanto, atendiendo a lo que establece el artículo 3 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el sentido de garantizar la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres,<sup>21</sup> se hace necesario ordenar la emisión de una versión pública provisional de la sentencia donde se protejan los datos personales sensibles de las promoventes, acorde a lo estipulado en el artículo 3 fracción X,<sup>22</sup>

21 Art. 3 Todas las medidas que se deriven de la presente ley, garantizarán la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres durante su ciclo de vida y para promover su desarrollo integral y su plena participación en todas las esferas de la vida.

22 Artículo 3...

X Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.

de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Por ello, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este tribunal que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la versión pública provisional de esta Sentencia, en donde se eliminen aquellos datos en los que se haga identificable a la parte actora, en tanto el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal determina lo conducente.

Por todo lo antes expuesto se,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se declara la **inexistencia** de la infracción a la normatividad electoral por actos de violencia política atribuida a los denunciados **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP**, (Presidenta), **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP**, (Síndico) y **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP**, (Secretario), todos del ayuntamiento de Ixtlán del Río, Nayarit, en los términos del considerando noveno de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se declara la **existencia** de la infracción a la normatividad electoral de violencia política atribuida a **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP**, en su carácter de tesorera del Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río Nayarit en contra de las denunciantes.

**TERCERO.** Se impone como sanción a **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP**, una amonestación pública.

**CUARTO.** Como medida de no repetición, se vincula a la ciudadana **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP**, para que ofrezca una disculpa pública a las denunciantes por el actuar omisivo, en el entendido que



estrados y la página de internet del Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit.

**QUINTO.** Dicha disculpa pública, se llevarán a cabo en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir de que la presente sentencia cause ejecutoria, y una vez que ello tenga lugar, dentro de los tres días hábiles siguientes informará puntualmente a este Tribunal del cumplimiento realizado.

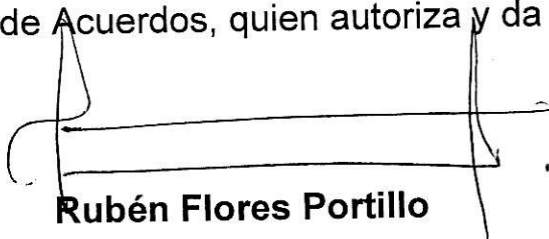
**SEXTO.** Como medida de no repetición se vincula a la presidenta municipal quien deberá girar las instrucciones a los funcionarios del ayuntamiento de Ixtlán del Río, Nayarit, a efecto de que se abstengan de llevar a cabo actos de violencia política en contra de las denunciantes; y, además la presidente municipal deberá acudir al Instituto para la Mujer Nayarita, a fin de diseñar una estrategia para llevar a cabo en el citado Ayuntamiento cursos, talleres o pláticas de sensibilización y capacitación, tendentes a promover la igualdad entre mujeres y hombres, y el combate a la violencia política.

**SÉPTIMO.** Se vincula al Instituto para la Mujer Nayarita, a través de su órgano encargado, para que informe sobre el cumplimiento que el presidente municipal de a lo ordenado en el resolutivo anterior.

**Notifíquese y publíquese** la presente resolución en la página de internet de este Tribunal, consultable en el siguiente link electrónico: <http://trieen.mx/>.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral, con el voto concurrente de la Magistrada Martha Marín García, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



**Rubén Flores Portillo**

Magistrado Presidente



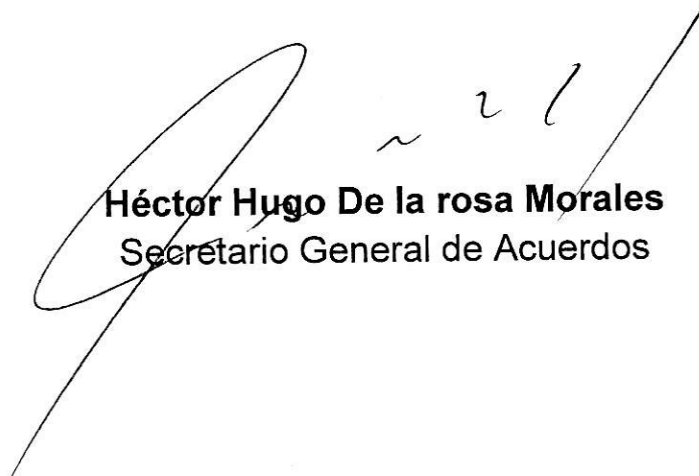
**Irina Graciela Cervantes Bravo**

Magistrada



**Martha Marín García**

Magistrada



**Héctor Hugo De la rosa Morales**

Secretario General de Acuerdos



VOTO QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA MARIN GARCIA, EN LA SENTENCIA DEFINITIVA PRONUNCIADA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR TEE-PES-05/2022, EN TERMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 71 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL.

Si bien es cierto en la sesión celebrada para la resolución del presente juicio señalé coincidir con el sentido y las consideración de la resolución pronunciada que declara la **existencia** de la infracción a la normatividad electoral de violencia política atribuida a [REDACTED] en su carácter de tesorera del Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río Nayarit, imponiéndole como sanción amonestación pública, como medida de no repetición, se vincula a la ciudadana [REDACTED], para que ofrezca una disculpa pública a las denunciantes por el actuar omisivo, en el entendido que deberá hacerse por escrito del cual se correrá traslado a las denunciantes y además publicarse en un diario de circulación en el municipio, en los estrados y la página de internet del Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit, dicha disculpa pública, se llevarán a cabo en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir de que la presente sentencia cause ejecutoria, y una vez que ello tenga lugar, dentro de los tres días hábiles siguientes informará puntualmente a este Tribunal del cumplimiento realizado.

Como medida de no repetición se vincula a la presidenta municipal quien deberá girar las instrucciones a los funcionarios del ayuntamiento de Ixtlán del Río, Nayarit, a efecto de que se abstengan de llevar a cabo actos de violencia política en contra de las denunciantes; y, además la presidente municipal deberá acudir al Instituto para la Mujer Nayarita, a fin de diseñar una estrategia para llevar a cabo en el citado Ayuntamiento cursos, talleres o pláticas de sensibilización y capacitación, tendentes a promover la igualdad entre mujeres y hombres, y el combate a la violencia política.





Se vincula al Instituto para la Mujer Nayarita, a través de su órgano encargado, para que informe sobre el cumplimiento que el presidente municipal de a lo ordenado en el resolutivo anterior.

Sin embargo tal y como lo manifesté al inicio de la sesión al solicitar la suspensión de la sesión por no haberse realizado la convocatoria en los términos establecidos en la legislación al haberse publicado el día sábado y notificado ese mismo día, para citarnos a sesión el lunes próximo, lo que ocasionó que no contara con la oportunidad de realizar mi trabajo como lo mandata la Constitución y demás leyes de la materia aplicables al caso concreto obstaculizando con ello mi función jurisdiccional y al constatar la vinculación del procedimiento especial sancionador que nos ocupa con un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Nayarita con número de expediente TEE-JDC-16/2022, en el que se sanciona por VIOLENCIA POLITICA EN RAZON DE GENERO y se aprobó por unanimidad dicha determinación, y por lo que ve al Procedimiento Especial Sancionador ya citado solo se determinó VIOLENCIA POLITICA, contrario al criterio adoptado sobre los mismos hechos vinculados.

Adicional a lo anterior y quedando ratificada mi postura en cuanto a que existe Violencia Política en Razón de Género y mis observaciones las realice solo en cuanto a las medidas de no repetición mediante el voto razonado, y en virtud de una vez analizada la resolución se encuentra que la misma se basó en las sentencia de fecha quince de marzo de dos mil veintitrés dictada dentro del expediente TEE-JDC-16/2022, en donde se decreta que no se acredita la Violencia Política en Razón de Género, sin embargo dicha sentencia fue revocada y la última resolución del JDC en comento fue la de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, en la que se tiene por acreditada la Violencia Política en Razón de Genaro únicamente para [REDACTED], misma que no se consideró para calificar la infracción e individualización de las medidas de reparación integral pues de haber sido así se debe decretar en el Procedimiento Especial Sancionador como Violencia Política en Razón de Género.





En el mismo tenor, también difiero en que al momento de referirse al cargo de la Presidenta Municipal en el proyecto que se me puso a consideración se utilice en algunas de sus partes vocabulario sexista al referirse a esta como “**presidente**” invisibilizando con ello el trabajo de las mujeres, faltando a juzgar con perspectiva de género.

En cuanto a las medidas de no repetición establecidas en el resolutivo cuarto, se deberá de vincular a la Presidenta Municipal de Ixtlan para que se cumpla con la publicación de la disculpa publica en los estrados y la página de internet del Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Rio.

Lo anterior en razón de que, como obra en autos dentro del expediente, [REDACTED], ya no funge como Tesorera del Ayuntamiento de Ixtlan del Rio, en consecuencia, de lo anterior, el cumplimiento de la publicación no depende de ella sino del propio ayuntamiento, lo cual pudiera verse afectada si la misma no se da dentro del plazo de los diez días que le fue concedido para tales efectos.

Me aparto también de las consideraciones tendientes a realizar cualquier adición que se le haga a la resolución, únicamente mediante un anuncio en sesión, como se propuso por mis pares, sino que ello debe hacerse mediante voto razonado o concurrente como lo marca la normatividad aplicable en el Reglamento Interior del Tribunal Estatal electoral de Nayarit, en su artículo 71.

**ATENTAMENTE**



**MTRA. MARTHA MARIN GARCIA**

**Magistrada**

